

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 031-14

QUE OTORGA AL MINISTERIO DE DEFENSA LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 4675.000 MHZ, 4725.000 MHZ, 4775.000 MHZ Y 4825.000 MHZ, PARA USO EXCLUSIVO DEL CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y DE LA AVIACIÓN CIVIL (CESAC), EN LA OPERACIÓN DE UN SISTEMA PRIVADO DE RADIOCOMUNICACIONES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida por el **MINISTERIO DE DEFENSA** ante el **INDOTEL**, a los fines de que el **CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y DE LA AVIACIÓN CIVIL (CESAC)** pueda operar un sistema privado de radiocomunicaciones.

Antecedentes.

1. El 26 de noviembre de 2013, el **MINISTERIO DE DEFENSA** presentó al **INDOTEL** una solicitud de frecuencias, con la finalidad de que el **CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y DE LA AVIACIÓN CIVIL (CESAC)**, pueda utilizar dichas frecuencias en la operación de un "Proyecto de Video Vigilancia" de esa institución;
2. En tal virtud, el Departamento de Análisis Técnico, de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000024-14 de fecha 27 de enero de 2014, determinó la disponibilidad de las frecuencias 4675.000 MHz, 4725.000 MHz, 4775.000 MHz y 4825.000 MHz; de igual manera, mediante el referido informe dicho departamento determinó que habían sido depositadas las informaciones técnicas exigidas por la reglamentación para el conocimiento de la presente solicitud; que asimismo, mediante informe legal No. DA-I-000027-14 de fecha 12 de marzo de 2014, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que procedía la expedición a favor del **MINISTERIO DE DEFENSA** de las licencias correspondiente para el uso de las frecuencias recomendadas por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;
3. De igual forma, en fecha 30 de mayo de 2014, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000120-14, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de asignación de frecuencias presentada por el **MINISTERIO DE DEFENSA**, recomendando, la expedición de las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 4675.000 MHz, 4725.000 MHz, 4775.000 MHz y 4825.000 MHz; esto así, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia y por considerar que la solicitante había cumplido con el depósito de los requisitos técnicos exigidos a tales fines por el artículo 40.4 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el **MINISTERIO DE DEFENSA** solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias para el uso exclusivo del **CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y DE LA AVIACIÓN CIVIL (CESAC)**, en la operación de un sistema de video vigilancia aeroportuario; que el **MINISTERIO DE DEFENSA**, ha cumplido con el procedimiento establecido por los artículos 6, 30, 40.4 y 40.6 del Reglamento de Licencias, para el otorgamiento de licencias para uso del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la Republica Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, disponen textualmente lo siguiente:

“**Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹”

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

¹ Subrayados nuestros.

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 de la Ley establece que:

“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador. Se exceptúan de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado y que actúen en virtud a lo establecido por el Artículo 8 de la Constitución de la República. **INDOTEL**, emitirá una Resolución, que deberá estar firmada por su Presidente, aprobándolo formalmente, a partir de la cual entrará en vigencia el referido Contrato”.

CONSIDERANDO: Que el referido artículo, establece algunas excepciones al cumplimiento del procedimiento del concurso público, dentro de las cuales se incluyen aquellas solicitudes presentadas por las instituciones del Estado, tal como ocurre en la especie;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que:

“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que:

“El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de

gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Licencias, dispone que:

“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que, por su parte el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** su Inscripción en Registro Especial correspondiente;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas, entre otros casos, por instituciones del Estado; que en ese sentido, bastará con que la solicitud la realice el titular de la dependencia estatal solicitante;

CONSIDERANDO: Que en atención a lo dispuesto por el artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, la solicitud de asignación de frecuencias interpuesta por el **MINISTERIO DE DEFENSA** ha sido presentada por el Almirante de la Marina de Guerra **SIGFRIDO PARED PÉREZ**, en su condición de Ministro y titular de dicha dependencia estatal;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, establece que:

“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido al servicio Fijo para enlaces punto a punto el segmento de banda comprendido entre los 4500 MHz y los 4990 MHz dentro del cual se encuentran las frecuencias 4675.000 MHz, 4725.000 MHz, 4775.000 MHz y 4825.000 MHz, de conformidad con lo que establece el mismo en sus DOM51 y DOM52; que sin embargo, conforme el referido texto, las frecuencias comprendidas dentro del segmento de banda previamente indicado, sólo podrá ser utilizadas con un ancho de banda de 25 MHz;

CONSIDERANDO: Que mediante informe técnico No. GR-I-000024-14 de fecha 27 de enero de 2014, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, determinó que las frecuencias 4675.000 MHz, 4725.000 MHz, 4775.000 MHz y 4825.000 MHz, se encuentran disponibles en la actualidad, razón por la cual podrían ser utilizadas en la operación de un sistema de video vigilancia aeroportuario que pretende operar el **CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y DE LA AVIACIÓN CIVIL (CESAC)**, tal como ha indicado el **MINISTERIO DE DEFENSA**; no obstante lo anterior, mediante dicho informe técnico el Departamento Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, estableció que las frecuencias indicadas anteriormente debían ser utilizadas con un ancho de banda de veinticinco (25) MHz, conforme lo establecido por el DOM52 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF); que asimismo, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, mediante el referido informe, determinó que el **MINISTERIO DE DEFENSA**, había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas requeridas para el otorgamiento de las licencias correspondientes y exigidas por el artículo 40.4 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, mediante informe legal No. DA-I-000027-14 de fecha 12 de marzo de 2014, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que procedía la expedición a favor del **MINISTERIO DE DEFENSA** de las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 4675.000 MHz, 4725.000 MHz, 4775.000 MHz y 4825.000 MHz, recomendadas por el Departamento de Análisis Técnico, toda vez que no existe ningún obstáculo de orden legal que impida dicha expedición;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, en fecha 30 de mayo de 2014, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000120-14, el expediente administrativo de la presente solicitud, recomendando, en virtud de las conclusiones de los informes y estudios descritos previamente, la asignación de las frecuencias 4675.000 MHz, 4725.000 MHz, 4775.000 MHz y 4825.000 MHz a favor del **MINISTERIO DE DEFENSA** para uso exclusivo del **CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y DE LA AVIACIÓN CIVIL (CESAC)**, en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones, consistente en la instalación de un sistema de video vigilancia aeroportuario; toda vez que dichas frecuencias se encuentran disponibles en la actualidad y que fueron completados todos los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para la expedición de las licencias que otorgan el derecho a uso de dichas frecuencia;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende que procede otorgar al **MINISTERIO DE**

DEFENSA las licencias correspondiente para el uso de las frecuencias 4675.000 MHz, 4725.000 MHz, 4775.000 MHz y 4825.000 MHz, a fin de que el **CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y DE LA AVIACIÓN CIVIL (CESAC)**, pueda utilizar dichas frecuencias en el establecimiento de un sistema privado de radiocomunicaciones, consistente en la instalación de un sistema de video vigilancia aeroportuario y cuyas características de operación se describen en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la Republica, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de asignación de frecuencia presentada por el **MINISTERIO DE DEFENSA (CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y DE LA AVIACIÓN CIVIL)**, y sus anexos, de fecha 26 de noviembre de 2013;

VISTO: El informe técnico GR-I-000024-14 de fecha 27 de enero de 2014, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal DA-I-000027-14 de fecha 12 de marzo de 2014, instrumentado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GR-M-000120-14 de fecha 30 de mayo de 2014, mediante el cual el Gerente Técnico del **INDOTEL**, remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo del **MINISTERIO DE DEFENSA**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor del **MINISTERIO DE DEFENSA**, las Licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **4675.000 MHz, 4725.000 MHz, 4775.000 MHz y 4825.000 MHz**, para uso exclusivo del **CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y DE LA AVIACIÓN CIVIL (CESAC)**, en el establecimiento de un sistema privado de radiocomunicaciones, consistente en la instalación de un sistema de video vigilancia aeroportuario, y cuyas características de operación se describen en el cuadro que se presenta a continuación:

<u>No</u>	<u>Nombre Estación- Provincia</u>	<u>Coordenadas</u>	<u>Frecuencia (MHz)</u>	<u>Potencia (Watts)</u>	<u>Tipo de Servicio</u>	<u>Altura Estación (Mts.)</u>	<u>Altura Antena (Mts.)</u>	<u>Ancho de Banda (MHz)</u>	<u>Ganancia (dB)</u>
1	C3 del AILI Aeropuerto La Isabela, Santo Domingo	18°34'38.22" N 69°58'50.14" O	Tx: 4725	1	FIJO	26	9	25.000	26.27
	Torre Intermedia AILI (1) Aeropuerto La Isabela, Santo Domingo	18°34'52.35" N 69°58'50.68" O	Rx: 4725			45	21.23		26.27
2	Torre Intermedia AILI (2) Aeropuerto La Isabela, Santo Domingo	18°34'52.35" N 69°58'50.68" O	Tx: 4825	1	FIJO	45	21.23	25.000	38.66
	Loma Peña Alta (1), Hato Mayor	18°47'15.70" N 69°22'51.19" O	Rx: 4825			428	18		38.66
3	Loma Peña Alta (2), Hato Mayor	18°47'15.70" N 69°22'51.19" O	Tx: 4675	1	FIJO	428	18	25.000	38.66
	C4 CESAC(1) Punta Caucedo, Santo Domingo Este	18°24'58.63" N 69°40'19.88" O	Rx: 4675			13	12		38.66
4	C4 CESAC(2) Punta Caucedo, Santo Domingo Este	18°24'58.63" N 69°40'19.88" O	Tx: 4775	1	FIJO	13	12	25.000	26.27
	Torre de Control AILA, Aeropuerto Las Américas, Santo Domingo	18°25'48.86" N 69°40'34.72" O	Rx: 4775			15	15		26.27

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias indicadas en el ordinal “Primero” deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas indicadas previamente, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas mediante la presente Resolución al **MINISTERIO DE DEFENSA**, para el uso de las frecuencias indicadas en el ordinal “Primero”, se regirá por la disposición contenida en el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual al de la Inscripción a la cual se encuentra vinculada.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del Reglamento de Licencias, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberán causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre del **MINISTERIO DE DEFENSA (CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y DE LA AVIACIÓN CIVIL)**, que refleje las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las frecuencias otorgadas mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la Inscripción del **MINISTERIO DE DEFENSA (CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y DE LA AVIACIÓN CIVIL)**, en el Registro Especial que guarda esta institución para los servicios privados de radiocomunicación.

OCTAVO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución al **MINISTERIO DE DEFENSA (CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA Y DE LA AVIACIÓN CIVIL)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Nelson Toca

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Alejandro Jiménez
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo